

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, mayo 31 de 2022. Informo a la Señora Juez, que el apoderado del demandante en el presente asunto, ha arrimado el extracto bancario correspondiente y ha solicitado se fije remuneración al guardador conforme a la labor desempeñada. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO NO. 982

Proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta
Radicación:	190013110002-2010-00447-00
Demandante:	Marina Baos de Cabrera (QEPD)
Interdicta:	Inés Cabrera Baos
Curador:	Gerardo Cabrera Bahos

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En audiencia de rendición de cuentas llevada a cabo el día 19 de abril del año en curso, se concedió al Curador, señor GERARDO CABRERA BAHOS el término de cinco (5) días para que arrimara el extracto bancario correspondiente a la cuenta de ahorros que posee la interdicta en el Banco Popular, atendiendo a que se debía verificar el saldo que a la fecha presenta dicho producto financiero.

El guardador en cita, ha remitido el correspondiente extracto financiero que tiene corte a 31 de enero del presente año, registrando un saldo de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 82.444.536,89), subsanando así el motivo que no permitió la aprobación de las cuentas en la fecha señalada supra, en consecuencia, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la rendición de cuentas.

De igual manera, se aceptará la manifestación realizada por el Curador respecto del bien adquirido en común con la interdicta, pues ha referido que se procederá a desenglobar el inmueble generando matriculas inmobiliarias independientes, para que el predio correspondiente a ella quede solamente registrado a su nombre, eliminando así el posible conflicto de intereses, que le señaló el Juzgado podría surgir de la compra en común del inmueble referido.

Finalmente, el Curador ha solicitado se le fije remuneración por la labor realizada conforme a los artículos 99 y 100 de la Ley 1306 de 2009,

aplicables conforme al principio de ultraactividad de la citada ley, y al respecto, se tiene que el canon 99 de dicha normativa consagra lo siguiente:

DÉCIMA. La remuneración de los guardadores será fijada por el Juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso, el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

A su turno el art ARTÍCULO 100, ibídem dispone:

FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA REMUNERACIÓN. El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

Atendiendo entonces a que la remuneración solo es posible cuando los bienes produzcan frutos y se estiman en relación a éstos, para estimar o no la procedencia de la solicitud elevada, el curador deberá presentar los documentos soporte que den cuenta de los rendimientos generados por los inmuebles, si estos han generado o generan renta, para lo cual se requieren los contratos de arrendamiento y prueba de las consignaciones respectivas por dicho concepto, y respecto de los dineros que a la fecha se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la interdicta, deberá arrimar los extractos correspondientes a los períodos por los cuales el lleva desempeñando la labor de guarda y sobre los que solicita se fijen sus honorarios por administración .

Sin más consideraciones. **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES la rendición de cuentas de la administración de bienes a su cargo, presentadas por el Señor GERARDO CABRERA BAHOS, en calidad de curador de la señora INÉS CABRERA BAOS, de conformidad con las razones vertidas con precedencia, las mismas se agregan para que hagan parte integrante del proceso.

SEGUNDO: PARA EFECTOS de atender la procedencia o no de la solicitud de fijar la remuneración solicitada por el Curador por razón del ejercicio de su cargo, éste deberá presentar los documentos con los respectivos soportes, que den cuenta de los rendimientos o frutos generados por los bienes que administra, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E.

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.091
del día 01/06/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98445aa2c6279bf9c790a1d87d69c8993341b54d2feed9d8f7429bbd03
4ad876

Documento generado en 31/05/2022 04:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>